



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 91/2018**

En Madrid, a 15 de junio de 2018.

Visto el recurso interpuesto por Dña. XXXX, actuando en nombre y representación de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, de la que es presidente, contra la resolución de 19 de abril de 2018, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por el que se acuerda revocar la sanción de clausura de las instalaciones deportivas del XXXX, SAD, por un partido, impuesta por resolución del Comité de Competición de fecha 21 de marzo de 2018, dictando otra por la que se acuerda, en base al artículo 74.2 del Código Disciplinario de la RFEF, imponer al citado club sanción de multa en cuantía de 18.000 euros, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 28 de junio de 2017 la Liga Nacional de Fútbol Profesional denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la vuelta de la segunda eliminatoria de la fase de ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de junio de 2017 entre los clubes XXXX, SAD y XXXX, SAD, por hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

**Segundo.-** Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, en el que con fecha 25 de septiembre de 2017, el instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que proponía la clausura del XXXX durante un encuentro oficial por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 74 del Código Disciplinario, por los siguientes hechos:

- En el minuto 67, y tras una fuerte acción en el juego por parte de un jugador local, unos 800 aficionados visitantes, ubicados en la esquina de Fondo Norte, entonaron de forma coral y coordinada el cántico “ASESINO, ASESINO” dirigido al jugador local Sergio Mora.
- En el minuto 68, y mientras un jugador local se encuentra tendido en el suelo y está siendo atendido, unos 800 aficionados visitantes, ubicados en la esquina de Fondo Norte, entonaron de forma coral y coordinada el cántico “PUTA XXXX, PUTA XXXX” durante aproximadamente 12 segundos.
- En el minuto 95, aún durante el transcurso del encuentro, en la zona de fondo sur bajo lugar donde se ubica el grupo de aficionados locales “Comandos Azules, fue encendido un bote de humo.

- En el minuto 95, aún durante el transcurso del encuentro, en la zona de fondo sur bajo, multitud de aficionados se encontraban preparados para realizar una invasión de campo a la finalización del partido.
- A la finalización del partido, se produce una invasión masiva de aficionados locales no dando posibilidad a los jugadores ni al árbitro a alcanzar los vestuarios. Los aficionados locales se dirigieron igualmente hacia la zona donde se encontraban los aficionados visitantes provocando mediante insultos, acción que fue respondida con el lanzamiento de asientos por parte de dichos aficionados.

El cuerpo de Policía Nacional tuvo que realizar una carga contra los aficionados visitantes, mientras la seguridad del estado intentaba aplacar a los aficionados locales.

El expediente finalizó con la resolución de 7 de noviembre de 2017 del Comité de Competición de la RFEF, que acordó imponer al XXXX, S.A.D. la sanción de clausura del XXXX durante un partido, por infracción del artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF y sobreseer el expediente incoado al XXXX, SAD, en relación con los hechos denunciados acaecidos en el partido de la fase de ascenso al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, celebrado el 24 de junio de 2017.

**Tercero.-** El interesado recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, previa suspensión cautelar de la ejecución de la sanción, por acuerdo de 14 de diciembre de 2017 dictó resolución por la que con estimación del recurso interpuesto por el XXXX, SAD declara la existencia de caducidad en el procedimiento sancionador, quedando sin efecto la sanción de clausura de sus instalaciones deportivas.

**Cuarto.-** Habiendo tenido conocimiento de dicha resolución la Comisión Permanente Estatal contra la Violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia con fecha 14 de diciembre de 2018, en reunión de 18 de enero de 2018, al amparo de lo dispuesto en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, el artículo 80 de la Ley 10/1990, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo C-A, Sección 5ª) de 12 de junio de 2003, así como la infracción muy grave del artículo 74 del Código Disciplinario de la RFEF, acordó remitir a la RFEF el Acta del Partido firmada por el Coordinador de Seguridad así como el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga, de la Liga Nacional de fútbol profesional, ambos documentos relativos al encuentro XXXX – XXXX (play – off ascenso) de 24 de junio de 2017.

**Quinto.-** Con fecha 24 de enero de 2018 el Comité de Competición acordó la incoación de procedimiento extraordinario al club XXXX, SAD y tras seguirse el correspondiente procedimiento, con fecha 21 de marzo de 2018 se dictó resolución por el Comité en la que se acordó sancionar al XXXX, SAD con la clausura del XXXX durante un encuentro oficial.

Contra la citada resolución el club interpuso recurso ante el Comité de Apelación solicitando simultáneamente la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción, lo cual fue acordado con fecha 12 de abril de 2018.

El Comité de Apelación resolvió el recurso interpuesto por el XXXX, SAD por medio de resolución de fecha 9 de abril de 2018, por la cual, con estimación del mismo se acordó revocar la sanción de clausura de las instalaciones deportivas, dictando otra por la que se acuerda en base al artículo 74.2 del Código Disciplinario de la RFEF imponer al club la sanción de multa en cuantía de 18.000 euros.

**Sexto.-** Con fecha 7 de mayo de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF interpuesto por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en virtud de acuerdo de 26 de abril por el que se acuerda recurrir la citada resolución.

**Séptimo.-** Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, cumplimentándose por la RFEF.

**Octavo.-** Con fecha 11 de mayo de 2018 se dictó providencia acordando dar traslado del recurso por plazo de cinco días al XXXX, SAD, trámite que evacuó con fecha 24 de mayo de 2018, con el resultado que consta en el expediente.

**Noveno.-** Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de ratificarse en sus pretensiones o de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho con la presentación de un escrito de ratificación recibido en el Tribunal el 23 de mayo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El recurso formulado por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte se dirige a combatir la revocación que lleva a cabo la resolución del Comité de Apelación de la sanción de clausura de las instalaciones deportivas del XXXX, SAD por un partido, imponiendo al citado club la sanción de multa en cuantía de 18.000 euros. Los motivos del recurso se dirigen por una parte a combatir las apreciaciones de la resolución del Comité de apelación derivadas de la preexistencia de una resolución del Comité de Apelación en la que se declaraba la caducidad del procedimiento sancionador y se dejaba sin efecto la sanción de clausura por un partido del XXXX y la nueva tramitación de procedimiento sancionador en base a la denuncia presentada por la Comisión, ahora recurrente (Motivos tercero y cuarto). Y por otra parte el recurso combate el pronunciamiento del Comité de Apelación respecto de la consideración de la sanción económica impuesta como más favorable para el recurrente que la de clausura por un partido de la instalación deportiva y en relación con tal calificación, discrepa de las circunstancias tomadas en consideración por Apelación para justificar la imposición de una sanción más favorable para el infractor (motivos quinto, sexto y séptimo).

El recurso interesa que se anule y deje sin efecto la resolución, imponiendo al XXXX, SAD la sanción de clausura por un partido de las instalaciones XXXX y con carácter subsidiario solicita se modifique la resolución imponiendo al XXXX, SAD la sanción de un partido de clausura parcial de las instalaciones, referida al fondo su bajo del estadio y en la que se ubicaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario, una pancarta con un lema relativo al respeto en el deporte como, por ejemplo “AFICION Y RESPETO: NO A LA VIOLENCIA”.

**Sexto.-** En relación los motivos del recurso relativos a la preexistencia de un procedimiento sancionador por los mismos hechos, declarado caducado por resolución del Comité de Apelación, procede en primer lugar valorar las consideraciones de la resolución contenidas en el fundamento segundo. En éste el órgano federativo afirma que si bien la Comisión al formular denuncia ejerce sus legítimas facultades *“por éste no se ha intentado ningún otro medio de prueba, nos encontramos volviendo a examinar un material probatorio que no produjo en su momento resultado alguno, en orden a mantener un pronunciamiento afirmativo de la responsabilidad disciplinaria del equipo denunciado.*

*En este aspecto, teniendo en cuenta que con antelación se dictó una resolución exoneradora de la responsabilidad del recurrente, y que dicha resolución alcanzó firmeza en vía administrativa, en principio resultaría imposible afirmar lo contrario”.*

Aunque lo cierto es que el Comité de Apelación, por aplicación del artículo 95.3 de la Ley 39/2015 admite la incorporación al expediente de los trámites y contenido del anteriormente declarado caducado, que se hubiesen mantenido igual, este Tribunal no puede dejar de coincidir con el recurrente en la falta de ajuste a la legalidad y a la realidad de las afirmaciones antes transcritas. No es correcto afirmar que no existe material probatorio a valorar, puesto que precisamente por aplicación del artículo 95.3 de la Ley 39/2015 sí existe de forma legal tal material probatorio que puede ser objeto de valoración, sin perjuicio de cual sea el resultado de ésta. E igualmente resulta contrario a la realidad afirmar que el Comité de Apelación haya de valorar un material que no produjo resultado alguno en el procedimiento previo *“en orden a mantener un pronunciamiento afirmativo de responsabilidad disciplinaria”*. Lo cierto es que en el previo procedimiento sí se dictó una resolución sancionadora por el Comité de Competición, órgano que consideró suficiente el material probatorio para imponer la sanción de clausura, resolución que fue revocada por una cuestión estrictamente formal derivada de la caducidad del expediente. Que la resolución del Comité de Competición previa fuese revocada por la aplicación del instituto de la caducidad, no permite extraer la consecuencia que pretende el Comité de Apelación, máxime cuando tras la segunda denuncia, esta vez de la Comisión ahora recurrente, el Comité de Competición dictó resolución sancionadora imponiendo la sanción de clausura. El procedimiento previo en que se declara la caducidad no resulta vinculante pero la resolución que declara la caducidad tampoco permite afirmar que el material existente en ese procedimiento caducado no permitiese extraer *“un pronunciamiento afirmativo de responsabilidad disciplinaria”*.

Los órganos federativos deben limitarse a tramitar el nuevo procedimiento sancionador y a dictar el pronunciamiento que corresponda conforme a Derecho, no existiendo un pronunciamiento previo vinculante pero también teniendo en cuenta que existe un especial deber de justificación y motivación en caso de que pretenda apartarse del pronunciamiento previo, al no haber diferido los hechos y pruebas a tener en cuenta.

**Séptimo.-** Entrando ya en los motivos de fondo, que son los que han de determinar la estimación o no del recurso, ha de valorarse la decisión del Comité de Apelación de revocar la sanción de clausura sustituyéndola por la sanción económica de 18.000 euros. Combate el recurrente el pronunciamiento del Comité de Apelación respecto de la consideración de la sanción económica impuesta como más favorable para el recurrente que la de clausura por un partido de la instalación deportiva y en relación con tal calificación, discrepa de las circunstancias tomadas en consideración por Apelación para justificar la imposición de una sanción más favorable para el infractor (motivos quinto, sexto y séptimo).

Para tal valoración ha de traerse aquí, junto con los hechos acaecidos en el partido, ya recogidos en los antecedentes y que resultan del informe de la incidencia del partido, aquellos que resultan del acta del partido firmada por el Coordinador de Seguridad:

*“Sobre las 19:15 horas aproximadamente en la Avenida XXXX, frente a la fachada del estadio ha entrado una multitudinaria manifestación de personas con indumentaria de aficionados del XXXX que han cortado el tráfico rodado en esa calle, esto ha impedido*

*el normal acceso del autobús de los jugadores del XXXX al Campo y ha obligado a utilizar una ruta de acceso alternativa a la inicialmente programada, esta manifestación de personas estaba encabezada por una pancarta de varios metros de longitud, en la que se leía “VOLVEREMOS, al frente de la manifestación, delante de la pancarta se encontraba un miembro destacado de “Comandos Azules” que animaba al resto a ocupar la vía de circulación.”(...)*

*“Un minuto antes del comienzo del partido, durante varios segundos, en el fondo ocupado por un grupo denominado “Comandos Azules” se ha desplegado en la grada una pancarta de grandes dimensiones, de color azul y letras en blanco, en la que se podía leer “VOLVEREMOS” y que coincide en características y contenido con la utilizada para cortar el tráfico rodado.”*

*“En los minutos de descuento del partido, en la zona de la grada en donde estaban sentados los integrantes del grupo “Comandos Azules” se ha utilizado un bote de humo de color azul”.*

*“Nada más finalizar el partido se ha producido una multitudinaria invasión de campo por parte de aficionados con indumentaria del apoyo al XXXX. Se han adoptado las medidas necesarias para garantizar la integridad del equipo arbitral y de los jugadores de ambos Club.”*

*“Mientras se estaba produciendo la invasión del terreno de juego, desde el graderío norte donde se ubicaba la afición del XXXX, los espectadores han comenzado a fracturar los asientos de la grada y a lanzarlos al terreno de juego. Un grupo de aficionados del XXXX, que previamente había invadido el campo, se ha dirigido hacia esa grada y, tras increparse mutuamente, han comenzado a lanzar los asientos desde el césped a la grada. Produciéndose un enfrentamiento con lanzamiento de asientos entre ambos grupos. Ello ha motivado que las Unidades de Intervención hayan tenido que actuar en la grada para separar a ambos grupos y de esta forma evitar que siguieran enfrentándose.”*

*“Desde las gradas de aficionados del XXXX, se han producido cánticos grupales en los que se podía escuchar “XXXX cabrón” e insultos similares.”.*

La realidad de estos hechos y de los que se han transcrito en los antecedentes fue asumida íntegramente en la resolución del Comité de Competición por considerarlos acreditados, limitándose el XXXX, SAD – tanto en vía federativa como en las alegaciones en sede de recurso – a negarlos genéricamente y a hacer hincapié en la intervención durante los mismos para garantizar la integridad del equipo arbitral y los jugadores de ambos clubes, no interponiendo recurso frente a la resolución sancionadora del Comité de Apelación, motivo por el que las peticiones de su escrito de alegaciones de nulidad y archivo del expediente han de tenerse por no efectuadas, debiendo limitarse este tribunal a tomarlas en consideración como mera defensa de la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF y de petición de desestimación del recurso de la Comisión frente a la misma.

El XXXX, SAD, aun siéndole perjudicial la resolución del Comité de Apelación, al contener un pronunciamiento sancionador, optó por no recurrirla, por lo que la petición sobre la que ha de pronunciarse este Tribunal es la contenida en el recurso de la Comisión, sobre el mantenimiento de la sanción de clausura que contenía la resolución del Comité de Competición.

**Octavo.-** La resolución del Comité de Apelación no se aparta y por tanto asume directamente como acreditados los hechos contenidos en la resolución del Comité de Competición, de los que este Tribunal también ha de partir como probados, amén de la existencia de prueba suficiente al respecto. E igualmente ha de tomarse en consideración la gravedad de los mismos ya que de los hechos acreditado – y reiteramos que no negados – resulta objetivamente que no se desplegaron medias adecuadas y suficientes para evitar la invasión del campo, lo que puso en riesgo la integridad de jugadores, técnicos y cuerpo arbitral, aunque afortunadamente dicho riesgo no se materializase, ya que en ese caso estaríamos hablando de una infracción más grave.

Existe un elemento fáctico que evidencia la falta de adopción de las necesarias medidas de seguridad cual es que con carácter previo al inicio del partido se produjo en las inmediaciones del campo una manifestación en la que estaban presentes miembros de los “comandos azules”, grupo de aficionados del XXXX que posteriormente participó activamente en los hechos acaecidos dentro del campo. La multitudinaria manifestación que tuvo lugar cortando el tráfico impidiendo el normal acceso del autobús de los jugadores del XXXX al campo determina la falta de diligencia del club sancionado, puesto que con estos precedentes habidos antes del inicio del partido, no adoptó las cautelas necesarias en el control de accesos (la pancarta exhibida en la manifestación accedió al campo, se introdujo un bote de humo) ni adoptó las cautelas necesarias para impedir que se llevase a cabo la invasión del campo por parte de este colectivo. Y en modo alguno resulta un elemento a tener en consideración a favor del club el que en los hechos hubiesen participado “*numerosos aficionados del otro club que disputaba el encuentro*”. Yerra la resolución del Comité de Apelación al justificar lo que considera una atenuación de la sanción, en el hecho de la participación de aficionados del XXXX en los hechos cuando tal circunstancia si alguna naturaleza tiene es la de agravar lo acaecido por el gran número de intervinientes en los hechos sin que se hubiesen adoptado medidas para que no se produjese. Obvia el Comité de Apelación que la infracción es la falta de adopción de las necesarias medidas para asegurar el correcto desarrollo de los partidos sin riesgos para los participantes en los mismos. Y es una infracción de la que es responsable el club organizador, porque es a quien incumbe el legal deber de adopción de tales medidas. Y resulta absolutamente irrelevante quienes hayan participado en los hechos, si los aficionados del equipo local o los del visitante. La infracción radica en la invasión de campo que se produjo con la consiguiente ‘batalla’ entre aficiones. Lo relevante y grave es que se haya producido, que el club no hubiese adoptado las medidas para evitar el riesgo que tales hechos supusieron.

Es por ello que tampoco pueden tener acogida las argumentaciones del XXXX, SAD respecto de su intervención para que los jugadores, equipo arbitral y técnicos pudiesen abandonar el campo sin que se materializase el riesgo. La falta de medidas adecuadas determinó la generación del riesgo y el club se limitó a impedir que se materializase

dicho riesgo en otro tipo de conductas, igualmente tipificadas. Este comportamiento del club si bien ha impedido la comisión de otra infracción de mayor gravedad no afecta a la gravedad de los hechos.

**Noveno.-** El artículo 74.2 del Código Disciplinario de la RFEF establece:

*“2. Son infracciones específicas muy graves de los clubes que participen en competiciones profesionales:*

*a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en el vigente ordenamiento jurídico dictado en prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.*

*b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 69 del código disciplinario.*

*Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:*

*a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.*

*b) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.001 a 90.000 euros.*

*c) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.001 a 18.000 euros.*

*d) Clausura total del recinto deportivo por un período que abarque desde un partido hasta una temporada. Asimismo, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.*

*f) Celebración de partidos a puerta cerrada.*

*g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.*

*h) Pérdida o descenso de categoría o división.*

Se ha estimado conveniente la transcripción íntegra del precepto, a fin de lograr mayor claridad expositiva, ya que la transcripción parcial podría impedir una acertada interpretación literal de la norma, al ser necesario determinar si resulta ajustada a Derecho la modificación operada por el Comité de Apelación de la sanción impuesta por el Comité de Competición, no siendo considerada por la Comisión recurrente como idónea. Y el XXXX, SAD, manteniendo su genérica negación de responsabilidad, afirma



que en aplicación del principio de proporcionalidad la resolución del Comité de Apelación “*opta por la imposición de sanción económica, compatible y tipificada como posible de entre las procedentes por los hechos objeto del presente procedimiento*”.

El artículo 74.2 tipifica una serie de sanciones no de forma gradual – de menor a mayor gravedad – sino aplicables alternativa o acumulativamente a las infracciones contempladas. Y en esto viene a coincidir incluso, aunque de forma implícita, el club sancionado.

El artículo 51.1 del Código Disciplinario, incardinado en las disposiciones generales del Título II relativo a las sanciones e infracciones, recoge entre las distintas sanciones la de clausura del total o parcial del recinto deportivo, especificando claramente que todas las contempladas “*son sanciones que se pueden imponer singular o conjuntamente*”.

Por ello, la sanción a imponer – una o varias – ha de ser la adecuada a la naturaleza de los hechos a fin de que se cumpla la finalidad punitiva de la norma y el, tan mentado por el club, principio de proporcionalidad.

Vía recurso no cabe modificar la sanción si esta no se adecua a la naturaleza y gravedad de los hechos y menos sin que ello vaya acompañado de la debida motivación que lo justifique. Resulta exigible la aplicación de los principios que inspiran y configuran la esencia de la institución punitiva, y, por lo que aquí interesa, conducen a la estimación del recurso interpuesto por la Comisión. El principio de proporcionalidad en materia punitiva no atiende solo a la adecuación de la medida para restablecer la legalidad, sino, fundamentalmente, al grado de culpabilidad del autor del ilícito, esto es al peso de la reprochabilidad subjetiva que el caso presente, y al grado de antijuridicidad de la conducta, es decir, a la intensidad del resultado de daño o peligro que haya producido; pues, insistimos, la sanción es una retribución por el ilícito que se impone a su autor. El principio de proporcionalidad en materia sancionadora determina, en síntesis, dos consecuencias;

a.- La exclusión de toda discrecionalidad administrativa en lo tocante a la elección de la sanción entre las que prevea la ley para un determinado ilícito o tipo de ilícitos. Tal tarea debe hacerse aplicando los criterios consustanciales a toda individualización punitiva, que son el grado de antijuridicidad y el grado de culpabilidad.

b.- Y, el respeto al principio de proporcionalidad y la garantía que implica exige que se motive con suficiencia la opción sancionadora que haya tomado.

En el presente supuesto la elección que se lleva a cabo por el Comité de Apelación carece de motivación. La elección de la sanción económica se basa en la intervención de numerosos aficionados del XXXX en los hechos lo que justificaría, a juicio del órgano federativo, lo que considera una menor sanción. Pero como ya quedó expuesto supra, la circunstancia invocada no puede tomarse en consideración para la individualización punitiva, debiendo considerarse arbitraria la elegida por el Comité de Apelación. La voluntad subjetiva de rebajar la sanción resulta insuficiente para sustentar la legalidad de la sanción porque deviene arbitraria. El principio de proporcionalidad hace que la

elección de la sanción de clausura por un partido sea la adecuada al grado de antijuricidad y de culpabilidad.

La función del aplicador de la norma punitiva, en lo tocante a la elección de la sanción de entre las previstas en la ley, debe limitarse a la graduación de la circunstancia objetiva y subjetiva que rodea al hecho y a su autor, en el marco de los conceptos de antijuricidad y culpabilidad y atendiendo a su consustancial condición de graduables caso por caso, y en tal ámbito, así delimitado, no caben valoraciones que incardinarían en la arbitrariedad.

Y este Tribunal estima, con el Comité de Competición, que la sanción de clausura de la instalación deportiva un partido es la adecuada atendiendo a la gravedad de los hechos y las circunstancias concurrentes, donde ha de resaltarse el riesgo notorio originado para jugadores, equipo arbitral y demás personas sin que se aprecie diligencia del club para evitar que se hubiesen producido los hechos.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, contra la resolución de 19 de abril de 2018, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), y con revocación de la misma acuerda imponer la sanción de clausura de las instalaciones deportivas del XXXX, SAD, por un partido.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA SECRETARIA**

**EL SECRETARIO**